

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPOLO)
DEMANDADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
JUAN PABLO CASTRO MORALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Jurisdicción y competencia.

La Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPOLO) demandó la nulidad *«del Decreto No. 2153 expedido y publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Juan Pablo Castro Morales como consejero de la embajada de Colombia en Francia»*.

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia conforme el ordinal c) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

No se aportó la constancia de publicación del acto administrativo acusado, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante ostenta legitimación en la causa pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa comoquiera que se trata de la persona designada y la entidad que expidió el acto.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No se allegó constancia de publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; pues si bien se indicó en la demanda que se allegaba el enlace del diario oficial por el que se publicó el acto administrativo acusado, una vez accionado el mismo, la consulta se dirige a un grupo de diarios diferentes.
- ii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, pues si bien se acreditó la remisión al buzón de correo del señor Juan Pablo Castro Morales, no se hizo lo propio respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues se acreditó la remisión a un correo que no corresponde con el oficial de notificaciones judiciales.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00360-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ÁLEXANDER LORA RAMOS
DEMANDADO: CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Jurisdicción y competencia.

El señor Jorge Álexander Lora Ramos demandó la nulidad «*DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL señor CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ, mayor de edad y residente en el Municipio de Pacho Cundinamarca, identificado con su respectiva cedula Número 11.524.071 de Pacho- Cundinamarca, como concejal del Municipio de Pacho Cundinamarca, para el periodo 2024-2027*».

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia conforme el ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

Teniendo en cuenta que la elección consta en el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26) y no en la credencial de elección (Formulario E-27) se tiene que no se aportó copia del acto administrativo acusado con su correspondiente constancia de notificación, publicación o ejecutoria, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante ostenta legitimación en la causa pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa comoquiera que se trata de la persona electa.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No se allegó copia del acto administrativo acusado con su correspondiente constancia de publicación, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; pues si bien se indicó en la demanda que se allegaba la credencial de elección (Formulario E-27), la elección consta en el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26), documento que debe ser allegado al proceso.
- ii) Individualice con precisión el acto cuya nulidad se solicita, comoquiera que se solicitó la nulidad de la credencial de elección (Formulario E-27), la cual no es susceptible de control jurisdiccional, como si lo es el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26) documento en el que consta la elección, todo lo anterior, en los términos del artículo 163 *ibidem*.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

CUARTO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la **ventanilla virtual de SAMAI**. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: LUCERIS SEGURA SALAS, DAISY ALEJANDRA RODRÍGUEZ PRIETO Y WILDER ANDREY TÉLLEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA demandó el acto de elección del Concejo de Bogotá y de las juntas administradoras locales de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito para el periodo 2024-2027; sin embargo con ocasión de la orden, impartida mediante auto de 1.º de febrero de 2024¹, relativa a escindir en diferentes procesos cada una de las juntas administradores locales demandadas, a este Despacho le correspondió conocer de la nulidad parcial del acto de elección de Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez como integrantes de Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar para el periodo 2024-2027, al considerar que se incurre en expedición irregular, derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales surgida de infracción de los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011 desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de unos ediles de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E26 JAL, que declaró la elección de los señores Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez como integrantes de Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, fue expedido el 3 de noviembre de 2023, por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 19 de

¹ Expediente digital SAMAI; índice 2; archivo: "002_ED_02AUTOESCINDEDDA", auto expedido por el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón de la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

diciembre de 2023, por lo tanto, la demanda radicada el 12 de diciembre de 2023 es oportuna.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultados del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, carpeta comprimida: "001_ED_01EXPEDIENTEESCINDI"; archivo: "01DEMANDA12122023_143735", demanda, – fls. 3 y 4).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fl. 2).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 1 y 2),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem*, fl. 2).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fl. 3 y 4).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (expediente digital SAMAI, índice núm. 8; archivo digital: "006RECIBEMEMORIAL_ILOVEPDF_MERGEDPDF"; requerimiento – fl. 3).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por Harold Eduardo Sua Montaña contra Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez, en su condición de ediles electos de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar para el periodo 2024-2027.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos informados, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 162 *ibidem*.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

CUARTO: INFORMAR a Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos informados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

SEXTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ANVP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00138 00
Demandante : Edgar Beleño Roncancio
Demandado : Francy Natalia Moreno Puin y otros
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Admite la demanda y resuelve petición de medida cautelar

De conformidad con el informe secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se advierte que en el escrito de subsanación se demanda a la Procuraduría General de la Nación, lo que no se acoge, toda vez que no tuvo participación alguna en la expedición de los actos administrativos que declararon la elección de Francy Natalia Moreno Puin.

1. En cuanto a la solicitud de medida cautelar:

1.1. El demandante pide declarar la suspensión provisional, así: (Tomado del original):

*“- Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, acorde a los hechos de la presente demanda, el cargo único, fundamentos de derecho y jurisprudenciales, y las pruebas enunciadas, se **sirvan ordenar la suspensión del acto de elección que en el E -26 CONCEJO del Municipio de Soacha - Cundinamarca y Acta General de Escrutinio Municipal de Soacha - Cundinamarca, proferidos el día 08 de noviembre del año 2023, por la Comisión Escrutadora Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de los que se declaró la elección del ciudadana FRANCY NATALIA MORENO PUIN mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada con la Cédula de ciudadanía Número 1.073.676.594, del partido Pacto Histórico, por el Municipio de Soacha - Cundinamarca para el periodo Constitucional 2024-2027. Por estar inhabilitada al momento de su elección por violación al régimen de inhabilidad establecida en el numeral 3º del artículo 43 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 del 2000.***

*- La señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, celebró contrato de prestación de servicios académicos con **VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE, VICERRECTOR ACADEMICO** de*

la Universidad de Cundinamarca, dentro del periodo inhabilitante (dentro de los 12 meses anteriores a la elección) suscribió contratos con entidades públicas.

En otras palabras, la demandada, suscribió a nombre propio contratos con entidades públicas de forma directa y expresa. (...)."

El demandante invoca como normas jurídicas infringidas, el numeral 3, artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

La demandada Francy Natalia Moreno Puin se pronunció sobre petición de medida cautelar, en el sentido que debía ser denegada ya que advierte diversas falencias de orden formal y sustancial en la solicitud las cuales denominó: i) El demandante solicitó de manera errada la medida cautelar, pues solicita la suspensión para una corporación distinta a la que se refiere el acto demandado, ii) La medida cautelar solicitada no se refiere a la suspensión provisional parcial del acto administrativo, por lo cual, cualquier modificación o ajuste de la pretensión, sería considerada como una medida de oficio, iii) El escrito de la demanda no contiene una petición debidamente sustentada, obedece a la pretensión inicial de la demanda, ii) no se justifica con suficiencia la necesidad de la aplicación de la medida cautelar solicitada y, v) Dentro de la valoración *a priori* de las pruebas allegadas, no se concluye que la demandada esté inmersa en la causal de nulidad como consecuencia de una inhabilidad.

1.2. Consideraciones. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos para declarar la suspensión de los efectos de los actos administrativos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)."

La naturaleza o finalidad de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso, es evitar que la amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane, en caso que prospere la nulidad pedida.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea.

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos por la parte demandante, para este momento procesal no se demuestran razones sustanciales que ameriten la intervención temprana de una orden judicial tendiente a hacer cesar los efectos de los actos demandados ante un posible peligro, como tampoco se evidencia una vulneración o daño inminente que exija un pronunciamiento en

el sentido que se pide en esta inicial etapa.

Tal como lo señala el artículo 231, CPACA, es indispensable que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para este caso concreto, ello no se evidencia de la demanda ni de las pruebas aportadas en la formulación de la solicitud de la medida.

En el caso concreto, el demandante allegó dentro de las pruebas, las siguientes:

- Estudio de conveniencia y oportunidad de contratación para personal académico del 27 de enero de 2023, realizado por la Universidad de Cundinamarca, en el que se establecen los requisitos y la necesidad de contratación a nivel regional, específicamente en la sede Soacha.
- Anexo 067, contratación de personal académico de la Universidad de Cundinamarca suscrito entre el vicerrector de la Universidad de Cundinamarca y Francy Natalia Moreno Puin.

Por su parte, el numeral 3 artículo 43 de la Ley 136 de 1994, consagra "3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)*".

Así, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda como infringidas ni en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su confrontación con aquellas normas jurídicas o de las pruebas allegadas hasta el momento.

Además, es de anotar como lo indicó la demandada al oponerse a la petición de suspensión provisional, que la solicitud estaba encaminada a que se declarara la suspensión de una corporación distinta:

"Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos que he citado en precedente, con lo cual se demuestra claramente la violación de las normas que he citado y que además, está plenamente demostrada la falta de transparencia con que actuó la demandada al obtener beneficio electoral, en forma contraria a los principios de transparencia electoral y al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que he expuesto, solicito se decrete la suspensión provisional del acto de elección de la demandada, como Diputada de la Asamblea del Departamento del Magdalena."

Y si bien en principio el asunto puede enmarcarse en una humana imprecisión por descuido, amerita que todo el contexto de la demanda y de la solicitud se aborde en la sentencia que decida el proceso. Además, se requiere analizar también en profundidad, las razones de la oposición a la medida y los antecedentes y el contenido de la contratación que se endilga, entre otros aspectos que intervienen en el caso.

De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias toda vez que mientras intervenga la elegida demandada como Concejal -Quien apenas es uno más de los integrantes de la Corporación Pública-, las decisiones serán válidas -Incluido su voto-, en ejercicio de los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos y de seguridad jurídica, aún en el caso de anularse después su elección y si así fuere, el procedimiento de designación del llamado a reemplazarlo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad; por tanto, si se pretende suspender sus efectos antes de surtirse todas las etapas procesales que determinen con los necesarios medios de convicción, la ilegalidad que se predica, ello debe encontrarse justificado rigurosa y suficientemente, lo que no ocurre en este momento en el presente asunto. En ese sentido y para la actual etapa, se reitera que no se encuentran los suficientes elementos probatorios ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que amenace o se configure por ahora la posible ocurrencia de una circunstancia o decisión que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en esta etapa procesal, lo que solo es dable determinar al final del proceso.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su confrontación con aquellas normas jurídicas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento.

Pero además, en estos y en otros aspectos sustanciales, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios que puedan plantear la parte demandada, y el Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados como lo aduce el demandante, pues se requiere verificar disposiciones jurídicas y jurisprudencia que puedan ser aplicables, así como corroborar otros documentos referidos al proceso electoral que se adelantó, así como la debida valoración probatoria que ya se ha expuesto, entre otros aspectos decisorios sobre el asunto.

Como también se hace necesario analizar de fondo y a profundidad todos los aspectos enunciados párrafos atrás, lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el caso y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron y son aplicables; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional solicitada no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

En consecuencia, se reitera que en este momento procesal, no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral en primera instancia, de Edgar Beleño Roncancio, contra Francy Natalia Moreno Puin, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a (i) Francy Natalia Moreno Puin, (ii) al Consejo Nacional Electoral, (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Soacha y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

CUARTO. NEGAR la medida cautelar pedida.

QUINTO. DAR TRASLADO de la demanda por quince (15) días, que solo

comenzarán a contarse tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso, del auto admisorio a los demandados, lapso dentro del cual puede ser contestada (Artículos 277.1.f y 279, CPACA).

SEXO. REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

SÉPTIMO. ORDENAR que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

(Ausente con permiso)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS “BIEN COMÚN”
DEMANDADO: VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

La Red Nacional de Veedurías Ciudadanas “Bien Común”, por intermedio de su representante legal, demandó la nulidad de la *«elección como alcalde municipal de Soacha del Dr. VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA por ser inelegible al violar y desconocer el régimen de incompatibilidad que tenía y estaba obligado a cumplir, al desempeñarse durante todo el proceso electoral (inscripción, elección y posesión) como diputado de la asamblea departamental de Cundinamarca, de acuerdo a la normatividad vigente en especial: código general disciplinario, ley 1952 de 2019: artículo 43 numeral 1 literal a, arts. 139; 275 numeral 5; 288 numeral 2 y 5 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y la Ley 2200 de 2022 artículos 50 numeral 1 y 51 numeral 1 y 1.1»*.

Mediante providencia de 22 de enero de 2024¹ se inadmitió la demanda y mediante escrito radicado el 24 de enero de 2024², dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda en debida forma.

Posteriormente, por auto de 5 de febrero de 2024³ se ordenó a la alcaldía municipal de Soacha que informara el correo electrónico personal e institucional del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, que repose en sus bases de datos, a efectos de surtir la notificación personal como persona natural demandada.

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, mediante oficios de 5 y de 8 de febrero de 2024⁴, comunicó el requerimiento, sin recibir respuesta.

Por lo anterior, mediante auto de 13 de febrero de 2024⁵ se dio apertura al incidente de desacato a orden judicial contra el representante legal del municipio de Soacha, alcalde Víctor Julián Sánchez Acosta, quien en memorial de 15 de febrero de 2024⁶ dio cumplimiento a la orden, por tal razón, se cerrará el incidente.

¹ Expediente digital SAMAI; índice 4

² Expediente digital SAMAI; índice 6

³ Expediente digital SAMAI; índice 11

⁴ Expediente digital SAMAI; índices 13 y 14

⁵ Expediente digital SAMAI; índices 16

⁶ Expediente digital SAMAI; índices 16

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de un alcalde municipal.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E26, que declaró la elección del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, fue expedido el 8 de noviembre de 2023, por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 15 de enero de 2024, por lo tanto, la demanda radicada ese mismo día es oportuna.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultas del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, archivo: "001_ED_01DEMANDA11012024_16", demanda, – fls. 1 y 2).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fl. 3).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 2 y 3),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem*, fls. 4 a 16).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fls. 9 a 11).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem*, – fl. 12 y expediente digital SAMAI, índice núm. 21, archivo: "006_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED", subsanación de la demanda – fl. 21)

- vii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (expediente digital SAMAI, índice núm. 8, archivo: "021_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED", respuesta – fl. 4).

Conforme a lo anterior y una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, se admitirá la demanda.

5. Sobre la suspensión de los efectos del acto acusado

5.1. El sustento de la medida cautelar

La parte demandada solicitó la suspensión provisional de la “[...] elección y posesión del señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA como ALCALDE DE SOACHA, debido a una violación directa de la ley de incompatibilidades consagradas en el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 artículo 43 numeral 1 literal a [...]”.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 constituye norma especial en materia de medidas cautelares en el proceso de nulidad electoral. Contempla que **con la demanda** se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado y sobre ésta **se decidirá en el auto admisorio de la misma**, por lo que en los demás aspectos no regulados deberá acudirse a lo que prescribe el artículo 233 del CPACA y siguientes así:

La medida cautelar es un mecanismo procesal que tiene por finalidad brindar protección anticipada del derecho invocado por el actor y procede cuando el juez encuentre que existe apariencia de buen derecho, esto es, que las razones para demandar cuentan con bases sólidas en el marco normativo y fáctico del caso; y el transcurso del juicio implique un detrimento de ese derecho que deba ser prevenido y conjurado para que el fallo estimatorio no sea ineficaz.

Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del mismo estatuto impone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado precisó:

“[...] Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el 16 Artículo 230 del CPACA 17 Artículo 229 del CPACA *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...].

Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]

Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses [...]"

5.3. Examen de apariencia de buen derecho en el caso concreto

La parte demandante aportó los siguientes elementos probatorios como prueba de la configuración de la causal de suspensión del acto acusado:

1. Formulario E-6 AL respecto de inscripción como candidato.
2. Formulario E-26 ALC de 8 de noviembre de 2023 por el cual se declaró al demandado alcalde municipal de Soacha (Cund.) para el periodo constitucional 2024-2026.

El actor considera que el demandado está incurso en la incompatibilidad consagrada en el ordinal 1, literal a) del artículo 43 de la Ley 1952 de 2019, actual Código General Disciplinario, que a la letra impone:

“Artículo. 43. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

Lo anterior porque fungió como diputado de la asamblea departamental de Cundinamarca hasta el 31 de diciembre de 2023.

La solicitud de suspensión carece de apariencia de buen derecho, por lo siguiente:

- 1) Las causales de incompatibilidad son taxativas y de interpretación restrictiva.
- 2) El artículo 123 de la Constitución Política clasifica a los servidores públicos en tres categorías, a saber: miembros de las corporaciones públicas, entre ellos, los diputados; funcionarios o empleados públicos; y trabajadores oficiales.

- 3) El párrafo del artículo 125 ibidem, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2003, impone que los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales.
- 4) Conforme al artículo 299 ibidem, los miembros de las corporaciones públicas cumplen unas determinadas funciones públicas, pero no tienen un vínculo laboral con el Estado, es decir, son servidores públicos, pero no funcionarios o empleados públicos ni trabajadores oficiales.
- 5) En este caso, el demandado fue electo como diputado para el periodo institucional inmediatamente anterior al periodo para el cual resultó electo como alcalde.
- 6) En principio no se colige la configuración de la causal de incompatibilidad alegada, porque aspirar a la alcaldía de Soacha para el periodo institucional 2024-2026 mientras se ejercía como diputado en el periodo 2021-2023 no sería una intervención en interés propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o contractuales del departamento o del municipio, sino el ejercicio del derecho a ser elegido.
- 7) La Sala Plena de esta corporación llegó a dicha conclusión al resolver un asunto con el medio de control de pérdida de investidura⁷.

En tal virtud, en esta oportunidad procesal se denegará la petición de suspensión provisional de los actos administrativos acusados tras no advertir la apariencia de buen derecho. Lo anterior no significa prejuzgamiento.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas “Bien Común” contra el señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, en su condición de alcalde del municipio de Soacha (Cund.).

SEGUNDO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial contra el representante legal del municipio de Soacha, alcalde Víctor Julián Sánchez Acosta, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VINCULAR al proceso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

⁷ Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 14 de febrero de 2024, medio de control de pérdida de investidura, exp. 25000-23-15-000-2023-01047-00, MP Fernando Iregui Camelo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, entregando copia de la demanda y sus anexos e infórmeles que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOVENO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la **ventanilla virtual de SAMAI**. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01689-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: NINI ESMERALDA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA
QUINTERO JAIME
DEMANDADOS: JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE
APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

Las señoras Nini Esmeralda Sánchez y Blanca Cecilia Quintero Jaime demandaron la nulidad de los *«actos de fecha treinta (30) de octubre de 2023, a través de los cuales se declaró la elección de alcalde del municipio de Susa-Cundinamarca, para el periodo comprendido entre 2024 - 2027, según consta en las actas de escrutinio General y parcial cuyas copias auténticas se adjuntan»*.

Por auto de **12 de diciembre de 2023** se inadmitió la demanda para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del citado auto, se corrigieran los siguientes defectos:

- i) Los hechos 11 y 12, así como las pruebas señaladas en el título *«Documentales solicitadas»* se refieren a las señoras Ximena Ballesteros Castillo y Alejandra Ballesteros Castillo, ciudadanas que no guardan relación con las pretensiones de la demanda ni sus generalidades, razón por la cual la parte demandante deberá explicar la relación de dichas personas con la *litis* o, en su defecto, excluirlas del libelo introductorio; y,
- ii) Acreditar la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

La decisión se notificó a la parte actora por estados el 16 de enero de 2024.

El expediente pasó a despacho para decisión el **22 de enero de 2024**, teniendo en cuenta que durante el término para subsanar la demanda la parte demandante guardó silencio.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01689-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: NINI ESMERALDA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA QUINTERO JAIME
DEMANDADOS: JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

Por auto de 23 de enero de 2024 se rechazó la demanda, en aplicación lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, que señala que, si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso, se concederá al demandante 3 días para que los subsane so pena de rechazo.

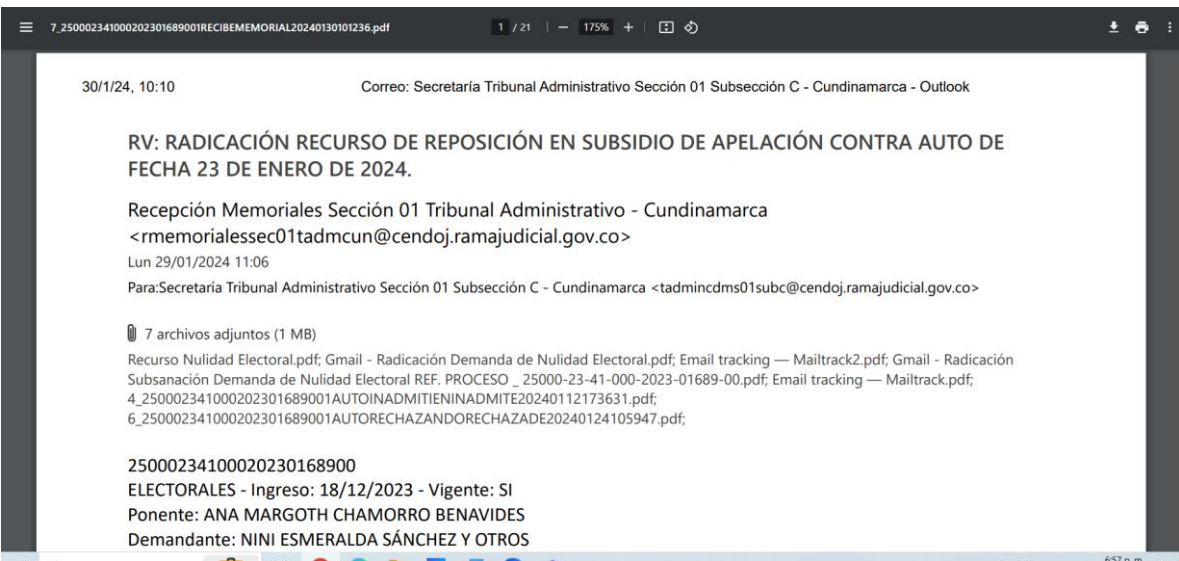
La parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Dijo que subsanó la demanda mediante mensaje de datos que remitió al correo electrónico: scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitió la subsanación a la parte demandante y los intervinientes como ordena el artículo 162.8 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El rechazo de la demanda por auto de 23 de enero de 2024 se notificó por estados electrónicos del 26 de enero, por lo que el término para interponer los recursos corrió los días 29 a 31 de enero de 2024.

Conforme constancia de envió que adjunta la propia demandante, se constata que el mensaje de datos con los recursos ingresó el 26 de enero de 2024, a las 5:24:53 pm, a la bandeja de entrada de los siguientes correos electrónicos:

- Secretario 01 General Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo – Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Los recursos presentados por fuera del horario hábil se entienden radicados el día hábil siguiente, en este caso, el 29 de enero de 2024, por lo tanto, son oportunos y procedentes a la luz de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01689-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: NINI ESMERALDA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA QUINTERO JAIME
DEMANDADOS: JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

En cuanto al fondo, la Subsección confirmará la decisión y concederá el recurso de apelación, por las siguientes razones:

Está probado que la parte actora remitió el **19 de enero de 2024** un mensaje de datos con el escrito de subsanación de la demanda únicamente al buzón de correo electrónico scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero, ese no era el canal de comunicaciones de la Sección Primera del Tribunal, sino rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual de SAMAI.



En vista de lo anterior, la subsanación no se tuvo en cuenta, de hecho, el mensaje de datos enviado a la secretaria general del tribunal, titular de la cuenta de correo electrónico scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se recibió allá el 19 de enero, como certificó Mailtrack, pero fue recuperado por la destinataria, es decir, la Secretaria de la Sección Primera, mucho tiempo después.

Esa decisión que no es excesiva ni desproporcionada respecto del derecho de acceso a la administración de justicia y por el contrario garantiza el debido proceso a través de un adecuado impulso procesal.

Se llega a esa conclusión con base en las siguientes premisas normativas y fácticas:

- 1) La ley 527 de 1999, *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.
 - Define el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax (art. 2).

- Dispone que, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos (art. 21).
- Establece que (art. 24):
 - Salvo convención en contrario, el momento de la recepción de un mensaje de datos, cuando el destinatario ha designado un sistema de información para su recepción de mensaje de datos, tendrá lugar en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado.
 - **Si se envía el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el designado, el momento de la recepción es cuando el destinatario recupere el mensaje de datos.**
 - Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

2) La ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, ordenó que:

- Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las TIC y la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio; el Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las TIC en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo cual se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, seguridad digital judicial, entre otros (art. 186).
- Se notificará a los particulares al canal digital informado en la demanda; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente (art. 199).

3) La ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, insistió en:

- Flexibilizar la atención de los usuarios con el uso de las TIC con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (art. 1).
- Ordenar a la Rama Judicial utilizar las TIC y evitar exigir y cumplir formalidades que no sean estrictamente necesarias y con enfoque diferencial (art. 2).
- Imponer que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de TIC; suministrar los canales digitales elegidos; enviar los memoriales o actuaciones con copia a ellos; originar las

- actuaciones desde ese canal; colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. (Art. 3).
- Reiterar que los jueces podrán usar las funcionalidades de expedientes digitales (Art. 4).
- 4) A raíz de la pandemia, la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió la Circular C018 de 30 de junio de 2020, a través de la cual informó a la ciudadanía los buzones de correo electrónico para la radicación de demandas **y la presentación de memoriales en los procesos ordinarios y constitucionales que se tramitaran en la Sección Primera, así:**

“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dando cumplimiento a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 806 del 05 de junio de 2020, informa a toda la ciudadanía que, a partir del 01 de julio del presente año, prestará el servicio de manera virtual a través de los siguientes canales: La recepción de demandas ordinarias y radicación de memoriales se realizará de manera virtual por lo que se crearon correos electrónicos para cada secretaría de sección y subsección, de la siguiente manera:

BUZÓN DE CORREO	NOMBRE A MOSTRAR
radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Sección Primera TAC
rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Constitucionales Sección Primera TAC
rmemorialesposecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Ordinarios Sección Primera TAC

[...]”.

- 5) El Consejo Superior de la Judicatura dictó el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, “por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”.
- 6) De paso se menciona que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, dispuso respecto a la operación de SAMAI en todos los distritos que componen la jurisdicción contenciosa administrativa:

A partir del 22 de enero de 2024 todos los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados y usando el aplicativo SAMAI, cumpliendo con lo señalado en el numeral 2 de la presente circular.

El registro, gestión y control de los expedientes judiciales, desde su inicio hasta su archivo, se debe realizar exclusivamente a través del aplicativo SAMAI.

Los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa facilitarán la participación de los sujetos procesales y sus apoderados.

Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; seguirán contando para el ingreso y reparto de las tutelas y demandas en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

La medida aplica sin ningún tipo de excepciones para todos los medios de control y acciones constitucionales.

- 7) Por su parte, de tiempo atrás la Secretaría de la Sección Primera, en los mensajes de datos de notificación informa:

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual

- 8) Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de 13 de abril de 2023, señaló que no se trasgreden los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en los casos en los que se rechaza la demanda por la incorrecta radicación de escritos de subsanación de la demanda en canales no habilitados para la recepción de documentos, toda vez que la parte demandante tiene el deber procesal de “[...] atender la directriz asociada a la utilización de los canales digitales expresamente dispuestos para efectos de radicar sus escritos de intervención, a riesgo de que tales memoriales no fuesen tenidos en cuenta por el juez de conocimiento [...]”.¹

Por todo lo anterior, atendiendo que la Sección Primera designó y comunicó a los accionantes cual es el canal digital para recibir memoriales, y que ellos no se dirigieron a él sino que enviaron la subsanación a un correo electrónico distinto, que pertenece a otra dependencia del Tribunal, la Sala confirmará la decisión impugnada.

Finalmente, se concederá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria ante el Consejo de Estado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. sentencia de 13 de abril de 2023; núm. de rad. 11001-03-15-000-2023- 00238-00 (AT); M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01689-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: NINI ESMERALDA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA QUINTERO JAIME
DEMANDADOS: JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto que rechazó la demanda de 23 de enero de 2024.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto de forma subsidiaria, ante el Consejo de Estado.

TERCERO. Por Secretaría **REMITIR** el expediente al Consejo de Estado para dar trámite al recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado
Salva voto

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01267-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN FALLO

La corporación emitió la sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2024¹, que se notificó por mensaje de datos remitido el **1º de febrero de 2024**². El **6 de febrero de 2024** el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de apelación³.

La secretaría pasó a despacho el 9 de febrero de 2024⁴.

El recurso es oportuno y procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por lo tanto, se concederá.

Se deja constancia que en proyecto de auto de 9 de febrero de 2024 se concedió la impugnación, se hizo la anotación de la actuación en el aplicativo SAMAI y se pasó el expediente a secretaria, pero, el día de hoy el Secretario de la Sección Primera informa que advirtió un error al cargar el auto para su firma digital, que provocó que el impulso procesal no se hiciera efectivo. En vista de lo anterior, el Despacho rehace el impulso con un nuevo auto y lo adjunta al aplicativo, lo cual modifica el registro en SAMAI.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado - Sección Quinta, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría se remitirá el expediente previo registro en SAMAI.

¹ Actuación 50, documento 61 en SAMAI.

² Actuación 52 en SAMAI.

³ Actuación 55, documentos 64, 65, 66 en SAMAI.

⁴ Actuación 56 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

AMCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA UROS S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
COOMEVA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **8 de septiembre de 2023** la Clínica Uros S.A.S, a través de apoderado, demandó la nulidad de las resoluciones A-002384 de 3 de junio de 2022, que calificó y graduó una acreencia; y A-007528 y A-009013 de 9 de diciembre de 2022, que resolvieron los recursos de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pidió reconocer y pagar solidariamente la suma de \$2.313.890.135, valor monetario producto de unos servicios de salud prestados.

El Juzgado 68 Administrativo de Bogotá - Sección Primera, mediante auto de **15 de agosto de 2023**, declaró la falta de competencia y remitió el expediente a esta Corporación. Señaló que la reclamación era por \$2.313.890.135, suma superior a 500 SMLMV.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos administrativos no son relativos a impuestos, tasas, contribuciones; hechos, acciones u operaciones administrativas relativos al daño antijurídico por reparación directa; no están relacionados con contratos o actos separables de los mismos; tampoco agrarios ni asuntos laborales.

Adicional a lo anterior, corresponde al Tribunal que la cuantía supera los 500 SMLMV.

RADICACIÓN:	25000234100020230119500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA UROS S.A.S
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: i) el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el primero de junio de 2023, y ii) fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

La Resolución No. A-009013 de 9 de diciembre de 2022, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 12 de diciembre de 2022 (Índice No. 2, Expediente Digital, prueba 6, SAMAI), por lo que el término de cuatro meses corría hasta el 13 de abril de 2023, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio (Índice No. 2, Expediente Digital, prueba 4, SAMAI), desde el 12 de abril de 2023, cuando restaban 2 días para fenecer, hasta el 1.º de junio, por lo tanto, se extendió hasta el 3 de junio de 2023. En tal virtud, la demanda radicada el 2 de junio de 2023 es oportuna.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 162 del CPACA por no designar en debida forma las partes y sus representantes; lo que se pretenda expresado con claridad y precisión, con observancia de lo dispuesto en el código sobre la acumulación de pretensiones; los hechos y pretensiones debidamente determinados y clasificados; el fundamento de derecho de las pretensiones, expresando las normas violadas y el concepto de la violación.

Tampoco se cumple el artículo 163 del mismo estatuto, respecto a la individualización de las pretensiones.

Lo anterior porque la acción se dirigió contra entidades públicas y privadas, sin delimitar el marco de sus funciones constitucionales y legales, ni fundamentar la conexidad de las pretensiones.

Ello es perentorio atendiendo que, mediante Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, expedida por el agente liquidador de Coomeva E.P.S. S.A., se declaró terminada su existencia legal y dispuso de forma expresa que *no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.*

En esos términos corresponde a la parte actora corregir la demanda, para el cumplimiento de los requisitos procesales precitados.

RADICACIÓN:	25000234100020230119500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA UROS S.A.S
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

CUARTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DSJG



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Radicado No. : 25000 23 41 000 2020 00133 00
Demandante : Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y
Administradora de Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud - Adres
Llamados en : Fiduciaria La Previsora S.A y Fiduciaria Colombiana
garantía de Comercio Exterior S.A y JAHV MacGregor S.A
Audidores y Consultores
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Diligencia : Audiencia de pruebas
Fecha : 1 de marzo de 2024
Hora de inicio : 9:29 a. m.

En la Sala Virtual de Audiencias de la Rama Judicial/Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Primera–Subsección C, previa convocatoria y luego de espera de varios minutos, se declara instalada y se da inicio a la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la cual es presidida por el Magistrado Ponente, **LUIS NORBERTO CERMEÑO**, en asocio con la profesional universitaria Érika Pilar Cortés Roncancio.

El Magistrado ponente les reitera a los intervinientes algunas recomendaciones para asegurar el cabal desarrollo de la audiencia.

I. ASISTENTES

Parte Demandante: No asiste.

Parte demandada: Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-, no asisten.

Llamados en garantía: Consorcio SAYP 2011, JAHV MacGregor S.A Audidores y Consultores, no asisten.

Ministerio Público: Ligia Bibiana Guerrero Peñarete, Procuradora 137 Judicial II para la conciliación administrativa de Bogotá.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Magistrado Ponente manifiesta que efectuada la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y del trámite seguido, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios de nulidad (Artículo 207, CPACA), no se detecta alguno.

No obstante, aclara que el primer apellido del apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud es Méndez y no "Núñez", como se registró en el acta de la audiencia inicial.

Se informa que la demandante presentó el 23 de enero de 2024, solicitud de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, ante la que antier, 28 de febrero de 2024, la Sala de Decisión lo aceptó y ordenó la terminación del proceso, y la providencia está en trámite de notificación. No obstante al no estar en firme todavía, procede realizar esta audiencia; y se considera que es conocida por las partes e intervinientes, pues ya aparece en samai, razón por la que se estima determinaron que no procedía acudir a la diligencia y por ello se tiene por justificada su inasistencia.

Además, se considera que ante la decisión de Sala, era innecesaria la práctica de las pruebas que se acogieron en la Audiencia Inicial; máxime cuando no tendría lugar la contradicción pericial porque no se aportó el dictamen que se ordenó. Sin embargo, se declarará terminada la etapa de pruebas.

AUTO INTERLOCUTORIO: Como quiera que no se advierten irregularidades ni hechos constitutivos de nulidad que afecten el trámite del proceso y se considera innecesario recibir los testimonios que se ordenaron, el Magistrado Ponente, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa, inclusive. **SEGUNDO: DECLARAR** terminada la etapa probatoria. **TERCERO: ESTARSE** a lo que decidió la Sala de la Subsección el pasado 28 de febrero de 2024.

CONSTANCIAS: Cumplido el objeto de la diligencia, se da por terminada a las 9:35 a. m. de hoy y se indica que será firmada por el Magistrado Ponente y la Profesional Universitaria del despacho, y se incorporará al expediente, donde se podrá consultar.

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Firma electrónica)
ÉRIKA PILAR CORTES
Profesional Universitario

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Link de la grabación:
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/edeb6e85-2615-47a1-8d19-627891642ac5?vcpubtoken=7027379b-561f-4ac3-80bb-e6be703397f0>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 11001-33-37-042-2015-00238-01
MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – TRANSMILENIO S.A.
ASUNTO: CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Previo pronunciamiento al desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por los señores Juvenal Velasco Pardo y Eduardo Velasco Pardo, integrantes del grupo actor, visibles a folios 215 anverso a 221 anverso del cuaderno de segunda instancia, se aplicará lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

CORRER traslado, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda que presentaron dos integrantes del grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LOB.